

**Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado**

Ref.: AL ECU 1/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

1 de mayo de 2023

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, de conformidad con las resoluciones 51/16 y 43/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la situación de riesgo que enfrenta la nacionalidad Kichwa amazónica **de la comunidad Tzawata-Illa-Chukapi, ante un posible desalojo inminente de 150 familias (alrededor de 400 personas de estas 150 niños y niñas) habiendo solicitudes judiciales pendientes respecto al caso. Nos preocupa la falta de reconocimiento y titulación del territorio ancestral de dicha nacionalidad, así como la violación de su derecho a la consulta y consentimiento previo libre e informado frente al desarrollo de proyectos económicos (minería y monocultivos) en su territorio ancestral.**

Según la información recibida:

La comunidad Kichwa amazónica de Tzawata-Illa-Chukapi está conformada por aproximadamente 150 familias (400 personas, de estas 150 niños y niñas) que se encuentran asentados en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo. Tzawata-Illa-Chukapi ha sido reconocida como comunidad indígena de raíces ancestrales por parte del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo Ministerial no. 2390 del 15 de julio del 2011.

Desde tiempo inmemorable, la nacionalidad Kichwa amazónica de Tzawata-Illa-Chukapi ha tenido posesión de un territorio que incluye actualmente 627 has, las cuales han sido ocupadas como parte de su territorio ancestral para su pervivencia, establecimiento de viviendas, agricultura de sustento comunitario, desarrollo cultural, social y la relación cultural sagrada con sus ríos, bosques y sitios sagrados.

En el curso de los años, sin tener en cuenta la posesión ancestral de la nacionalidad Kichwa del Pueblo Tzawata-Illa-Chukapi y sin su consentimiento previo libre e informado, su territorio ancestral, actualmente de 627 has, ha transitado por varios procesos de adjudicación y compra venta a favor de terceros.

En el 1958, el Instituto de Reforma Agraria y colonización IERAC, a nombre del Gobierno del Ecuador, adjudicó 400 hectáreas al Instituto de Misiones Redentoristas. En fecha 10 de mayo de 1972, el Instituto de Reforma Agraria y colonización IERAC, adjudicó a un particular un lote de terreno de 227 has, ubicado en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, antes cantón Tena. El 4 de octubre de 1979, mediante escritura pública de compraventa el Instituto de Misioneros Redentoristas cedió a tres particulares 2 lotes de terreno contiguos de una superficie total de 400 ha., ubicadas en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola. El 15 de abril de 1982, Yanouch Agrícola y Ganadería Cia. LTDA., adquirieron por compraventa a varios particulares, un inmueble conformado por dos lotes de terreno de 627 has, ubicado en la parroquia y cantón Carlos Julio Arosemena Tola provincia de Napo.

En fecha 1 de noviembre de 2000, una persona privada, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario del cantón Quito, adquirió de Yanouch Agrícola y Ganadería Cia. LTDA., la propiedad de los dos lotes contiguos de terreno de 627 has, compraventa inscrita en el registro de la propiedad del cantón Tena, con fecha 22 de febrero del 2001. En 2003, la empresa Hamptom Courtresources Ecuador S.A., adquirió a un particular el inmueble compuesto de los dos lotes contiguos de 627 has. En fecha 29 de junio del 2004, la empresa Merendom del Ecuador S.A., (antes RBBPACAY-RIO VERDE S.A) adquirió mediante escritura pública de compraventa el inmueble de 627 has. El 11 de diciembre de 2013 la Compañía Terraearth Resources S.A, adquirió la propiedad de los 627 has. Finalmente, el 5 de febrero de 2016, la compañía Terraturismo S.A., adquirió mediante escritura de compraventa, otorgado por la compañía Terraearth Resources S.A los 627 has.

En el curso de los años, la nacionalidad Kichwa de Tzawata-Ila-Chukapi, no fue informada sobre las adjudicaciones de su territorio ancestral (627 has) a favor de terceras personas, por lo que se mantuvieron ocupando este territorio. No recibieron ninguna notificación sobre desalojo, por lo que continuaron realizando sus actividades ancestrales de forma ininterrumpida en este territorio, y mantuvieron sus actividades de caza, pesca y silvicultura. Los terceros presuntos propietarios nunca hicieron posesión material de esos terrenos.

Sin embargo, a partir de que Merendom del Ecuador S.A- hoy TERRATURISMO- adquirió dichas propiedades, empezó, junto con otros actores y sin el consentimiento de la nacionalidad Kichwa de Tzawata-Ila-Chukapi a realizar actividades de exploración minera en los lechos de los ríos Pupo e Ila. Esta actividad privó a la comunidad Kichwa de espacios tradicionales de siembra y cultivo. También, como consecuencia de la actividad minera, el río Pupo, considerado un lugar sagrado por la comunidad, fue contaminado con metales pesados, entre ellos plomo y mercurio. La comunidad vio reducida su capacidad de sustento comunitario y relacionamiento con la naturaleza, por lo que empezaron a tomar decisiones colectivas en el marco de su autogobierno y libre determinación para proteger

su derecho de propiedad ancestral.

En 2010, la empresa Merendom -hoy Terraturismo- inició procesos administrativos ante el antes Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) hoy Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de la provincia de Napo, con el objetivo de conseguir el desplazamiento de las familias de la comunidad.

El 12 de abril de 2010, la Delegación Provincial del Napo del antes INDA, avoca conocimiento de la denuncia de invasión presentada por la compañía Merendon de Ecuador SA en contra de representantes de la comunidad Tzawata-Illa-Chukapi de una propiedad de superficie de 627 hectáreas, ubicada en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.

Con fecha 19 de abril de 2010 los representantes de la Comunidad, se pronuncian ante la delegación provincial de Napo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, con respecto a la denuncia de invasión realizada el 12 de abril de 2010 indicando que "estamos en este lugar de forma ancestral, desde nuestros tatarabuelos y trabajando esta zona, en esa razón solicitamos que se verifique la gran extensión que ocupamos en forma pacífica (...) no queremos confrontación con nadie sino que lleguemos a entendernos pacíficamente".

Sin considerar los argumentos de la comunidad, con fecha 18 de mayo de 2010, la Delegación Provincial de Napo del INDA, a pedido de la compañía minera Merendon S.A. resuelve ordenar mediante resolución 153-2010 el desalojo inmediato de varios miembros de la comunidad y de toda persona extraña que se encontrara ocupando sin autorización los predios de la compañía, disponiendo que Intendencia General de Policía ejecutara dicha disposición.

El 25 de junio de 2010, con oficio no. 361-IGPN por la Intendencia General de Policía de Napo se realizó un desalojo en cureo del cual fueron destruidas varias casas y sembríos. Con fecha 28 de junio de 2010, la Intendencia General de Policía emite el oficio no.0367-IGPN, en el cual se informa a la Dirección del INDA de Napo, que habría existido una nueva invasión y que los afectados solicitan un nuevo desalojo. Con fecha 30 de junio de 2010, el Capitán de la Policía del Comando Provincial de Policía Napo no. 20, emite Parte Informativo al Comandante Provincial de Policía Napo no. 20, en el cual en lo principal indica que: "...en este lugar encontramos plantaciones de maíz y unas cuatro covachas construidas con madera extraída del mismo sector, que personal contratado por la compañía Merendon se encargó de destruir y quemar (...) de igual forma se encontró plantaciones de maíz parte del cual fue destruido y una covacha de madera que también fue destruida por trabajadores de la Merendon, debiendo indicar que en los dos lugares no se encontraron personas invasoras...".

Con fecha 6 de julio de 2010 se eleva un parte al Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, en el cual se informa que "... al llegar al lugar del desalojo se encontraban aproximadamente alrededor de unas 30 personas

entre niños, adultos y mujeres embarazadas (...) optando por mantener una reunión entre personas de la compañía, Intendente de Policía, invasores, quienes quedaron de acuerdo en dar un plazo de tiempo a fin de que se realice un informe técnico sobre el valor que podrían pagar los invasores..."

Con fecha 12 de enero de 2011, luego de una Asamblea Comunitaria, el presidente de la comunidad Kichwa Tzawata-Ila- Chukapi, solicitó ante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria la expropiación y adjudicación mediante posesión ancestral del territorio que venían ocupando ininterrumpidamente. De esta solicitud de expropiación y adjudicación, la comunidad no conoció de nuevas notificaciones o resoluciones, por lo que, hasta la actualidad, siguen esperando una respuesta respecto de su derecho a la adjudicación gratuita de su propiedad ancestral.

Según información recibida, en 2021, la empresa Terraturismo actuó con el fin de adquirir la posesión de la tierra para desarrollar un proyecto agrícola de monocultivo sin celebrar un proceso de consulta y obtener el consentimiento previo libre e informado de la nacionalidad Kichwa de Tzawata-Ila-Chukapi. El 12 de agosto del 2021, la empresa Terraturismo, contrató a más de 200 personas e intentó tomar posesión de forma arbitraria -incluso con personas armadas- de los territorios de la nacionalidad Kichwa de Tzawata-Ila-Chukapi. Miembros de la comunidad, entre ellos niños y niñas, fueron amenazados con machetes. Sin embargo, la comunidad tomó una decisión colectiva para precautelar su derecho de propiedad ancestral y con su guardia indígena y acompañados de las mujeres de la comunidad impidieron que estas personas los despojara y desplazara de su territorio ancestral. A raíz de este incidente, los menores presentes sufrieron graves consecuencias psicológicas.

Ante esta negativa, la empresa Terraturismo reactivó el proceso de desalojo y el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante auto del 3 de enero de 2022 dispuso que se ejecutara la Resolución del 18 de mayo del 2010, oficiando a la Intendencia de Policía el día 4 de enero del 2022 mediante oficio no. MAG-DDNAPO-2022-0004-O.

En fecha 19 de enero del 2023 dentro del Expediente no. 001-2022-IGPN, el señor Intendente de Policía de Napo notificó mediante providencia que el señor Subsecretario de Orden Público del Ministerio del Interior, ha resuelto conceder la medida de protección de desalojo a favor de Terraturismo en contra de los miembros de la comunidad Tzawata-Ila-Chukapi, sin notificación alguna.

Consecuentemente, la Intendencia General de Policía de Napo habría desarrollado reuniones internas a fin de proceder con el desalojo, la última fue el 23 de febrero de 2023, en donde se trató como tema de la reunión analizar pormenores y ultimar detalles para proceder con la intervención dispuesta por la autoridad Ministerial, nuevamente sin notificación previa a los miembros de la comunidad Tzawata-Ila-Chukapi, por lo que se presume que en los próximos días se espera un nuevo intento de desalojo a los habitantes de la comunidad Tzawata-Ila-Chukapi y destrucción de bienes de la comunidad.

El 6 de marzo de 2023, a las 11 de la mañana, la Defensoría del Pueblo de Napo presentó una acción de protección con medida cautelar, causa 15281-2023-00199, a favor de la comunidad Tzawata Ila Chukapi. A las 16 horas del mismo día la empresa Terraturismo presentó varios documentos referentes a esta misma causa y pidió participar en el procedimiento. Esta intervención de la empresa se produjo antes de que se iniciara formalmente el procedimiento, es decir, antes de que el juez calificara la demanda. Esto sugiere que la empresa fue informada ilegítimamente de la presentación de la acción de protección. Días después la empresa fue admitida como demandada, aunque la denuncia se dirigiera exclusivamente contra a el Estado.

En audiencia del 5 de abril de 2023, el juez ordenó la realización de una inspección judicial, peritaje antropológico y peritaje topográfico para definir la existencia de la posesión ancestral de la tierra por parte de la comunidad. A pesar de esto, la comunidad se ve obstaculizada a la hora de hacer valer su derecho a la tierra colectiva debido a los elevados costes de los peritajes, que corren a cargo de la comunidad.

Sin pretender prejuzgar los hechos alegados, expresamos especial preocupación por el desconocimiento del derecho de propiedad colectiva sobre la tierra, el territorio y recurso de la nacionalidad Kichwa deTzawata-Ila-Chukapi y por las adjudicaciones de su territorio ancestral (627 has) a favor de terceras personas, sin ninguna notificación a la comunidad. También nos preocupa que se realizaran actividades de exploración minera en su territorio ancestral sin celebrar un proceso de consulta y sin la obtención del consentimiento previo libre e informado de la comunidad. Nos preocupa que esta actividad, reduciendo el espacio tradicional de siembra y cultivo, ha comprometido la capacidad de sustento comunitario y relacionamiento con la naturaleza, poniendo en peligro su supervivencia física y cultural. Además, nos preocupas que la empresa Merendon y el Gobierno de su Excelencia no han remediado el daño ambiental de la actividad minera y que a la fecha los ríos siguen contaminados con metales pesados.

También expresamos preocupación por la orden vigente de desalojo de la comunidad que puede producir consecuencias y daños irreversibles en la comunidad y cada uno de sus integrantes, amenazando su supervivencia física y cultural. Además, es muy preocupante que la empresa privada en varias ocasiones procediera de forma arbitraria a ejecutar la orden de desalojo sin las garantías requeridas por el derecho interno e internacional.

Finalmente expresamos preocupación por que la comunidad vea comprometido su derecho constitucionalmente garantizado a la tierra colectiva por la ausencia de un proceso eficaz y eficiente que asegure el reconocimiento, demarcación y titulación de su territorio ancestral. Nos preocupa que la comunidad, que vive en la pobreza, tenga que asumir los costes de los peritajes para demostrar su ocupación ancestral de la tierra. Asimismo, expresamos preocupación por el desconocimiento por parte del tribunal de primera instancia de la legislación nacional e internacional sobre el derecho a la tierra colectiva de los Pueblos Indígenas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase detallar las acciones llevadas a cabo para garantizar el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales sobre derecho colectivo a la tierra, territorio y recursos de la comunidad Kichwa Tzawata Ila Chukapi y sobre desalojos.
3. Sírvase proporcionar información sobre la solicitud de expropiación y adjudicación mediante posesión ancestral del territorio presentada en fecha 12 de enero de 2011 por parte de la comunidad Tzawata-Ila-Chukapi a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria. También, Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el debido proceso, y en particular un juicio imparcial, transparente y efectivo en los casos de desalojo de Pueblos Indígenas y reconocimiento y titulación de su territorio ancestral.
4. Sírvase detallar las acciones llevadas a cabo para garantizar el derecho a la consulta y consentimiento previo libre e informado de la nacionalidad Kichwa de Tzawata Ila Chukapi frente al desarrollo de las actividades minera y agrícola.
5. Sírvase proveer información y detalles sobre las investigaciones en curso y procesos judiciales respecto a las acciones arbitrarias realizadas para tomar posesión de la tierra el 30 de junio de 2010 por parte de la empresa Merendon y el 12 de agosto del 2021, por la empresa Terraturismo. Si estos no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidos, le rogamos que explique los motivos.
6. Sírvase detallar las acciones llevadas a cabo para remediar la contaminación de los ríos y del territorio de la comunidad Tzawata Ila Chukapi debida a la actividad minera.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

José Francisco Cali Tzay  
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Balakrishnan Rajagopal  
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada como voto favorable de Ecuador por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, y el Convenio 169 de la Organización del Trabajo (OIT) que el Gobierno de su Excelencia ratificó en 1998.

Quisiéramos referirnos a los artículos 3 y 4 de la DNUDPI sobre los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los Pueblos Indígenas; el artículo 7 sobre el derecho a la vida y a la seguridad de la persona y a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos, y el artículo 8 que subraya el derecho a no ser asimilado por la fuerza o la destrucción de la cultura y señalando las obligaciones de los Estados a este respecto, incluida la prevención de todo acto que tenga por objeto o por resultado despojarlos de sus tierras, territorios o recursos.

El Convenio 169 de la OIT en su artículo 14 establece la obligación de reconocer el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y de instituir procedimientos adecuados en el marco jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los Pueblos Indígenas. Asimismo, el artículo 26 de la DNUDPI, afirma el derecho de los Pueblos Indígenas al reconocimiento y protección jurídica de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente estos pueblos han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Así mismo, establece que los Estados asegurarán el reconocimiento y la protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos respetando las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas de que se trate.

Quisiéramos mencionar también el artículo 29 de la DNUDPI que afirma “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” y que es el deber de los Estados adoptar “medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.” Al artículo 28 de la DNUDPI establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.

El artículo 10 de la DNUDPI establece que los Pueblos Indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. También, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre sus obligaciones en virtud del artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(PIDESC), ratificado por Ecuador en 1969, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, y estipula que los Estados adoptarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. Además, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 12 del PIDESC, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Estos artículos deben leerse conjuntamente con el artículo 2.2 del Pacto, que prevé el ejercicio de cualquier derecho en virtud del Pacto sin discriminación de ningún tipo, incluida la basada en la situación social o económica, como la falta de hogar.

También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los artículos 6 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado en 1969, sobre los derechos a la vida y a la no injerencia en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia. También deseamos recordar que, tal y como aclara el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general no. 7, los desalojos forzosos constituyen una violación flagrante del derecho a una vivienda adecuada y también pueden dar lugar a violaciones de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el domicilio y el derecho al disfrute pacífico de las posesiones. El párrafo 15 de la misma Observación General establece que, si se va a llevar a cabo un desalojo, son esenciales las protecciones procesales, que incluyen, entre otras, una consulta genuina, una notificación adecuada y razonable, la puesta a disposición de un alojamiento alternativo en un plazo razonable y la provisión de recursos legales y asistencia jurídica. Bajo ninguna circunstancia, los desalojos deben dar lugar a la pérdida de la vivienda, y el Estado Parte debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas afectadas dispongan de una vivienda alternativa adecuada, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según sea el caso, cuando no puedan valerse por sí mismas.

El Convenio 169 de la OIT exige a los Estados que consulten de buena fe a los Pueblos Indígenas, con el objetivo de obtener su acuerdo o consentimiento sobre aspectos de los planes o proyectos de gestión que les afecten y pide a los Estados que lleven a cabo consultas con los pueblos indígenas en relación con diversos temas o contextos (arts. 6, párrafos 1 y 2, 15, párr. 2, 17, párr. 2, 22, párr. 3, 27, párr. 3, y 28). Además, la DNUDPI establecen la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos” y antes de "la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo". (art. 32)

Adicionalmente, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reiterado en varias ocasiones que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca la tutela del derecho de propiedad de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios ancestrales y sus recursos naturales, y que el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a dichos pueblos. También esta jurisprudencia ha aclarado que la posesión tradicional de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno

dominio que otorga el Estado y que, por lo tanto, tal posesión les otorga el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro. También esta jurisprudencia ha reiterado el deber estatal de “garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros” aclarando que este deber implica “garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales”.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), y puede ser proveído si se solicita.